

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9804

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0”.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general> publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-001-2019 con sus anexos, el día veinte (20) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución No. 7327 del 27 de agosto de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día 30 de agosto de 2019 se publicó la adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el cronograma del proceso, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
3. Que el día 2 de septiembre de 2019 se publicó la adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el numeral 2 del Título I del Capítulo II, el Título II del Capítulo II y el numeral 4.1. del Título II del Capítulo II; y así mismo el documento consolidado de respuesta a las observaciones realizadas a la Invitación Pública IP-001-2019 definitivo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
4. Que el día 4 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-001-2019, y mediante memorando interno, la Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de Subdirectora General conformó y designó el comité evaluador del proceso Invitación Pública IP-001-2019.
5. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>, el interesado FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900408053-8 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
6. Que los días 13 y 14 de septiembre de 2019 se publicaron el informe consolidado de evaluación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019 y sus respectivos anexos de detalle, que hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.

29 OCT 2019

- Que entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 se dio traslado al informe de verificación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019, término durante el cual los interesados pudieron presentar observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones al mismo.
- Que el día 27 de septiembre de 2019, previa verificación de los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019, se publicó el informe de verificación definitivo y sus correspondientes anexos de detalle los cuales hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
- Que en dicho informe definitivo el interesado FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5 resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes convocado por medio de la Invitación Pública IP-001-2019, de conformidad con el siguiente resultado:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN smmlv
307	900.260.765	FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	474,5

- Que de conformidad con las observaciones referidas en el numeral anterior, en la evaluación de aspectos jurídicos, se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado RAZÓN SOCIAL identificado con NIT: 900260765-5:

MANIFESTACIÓN DE INTERÉS N°: 307							
INTERESADO: FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER		Representante Legal: CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS					
NIT: 900260765-5		CÉDULA N°: 26422036					
REQUISITOS DE NATURALEZA JURÍDICA							
REQUISITO	SOPORTE	NO CUMPLE	NO APLICA	FECHAS	OBSERVACION		
num 8, tit 1, cap 1	Aportes seguridad social y parafiscales, artículo 50 de la ley 789 de 2002, ley 828 de 2003 y la ley 1150 de 2007		X	218 AL 219	El número de cédula de la revisora fiscal no corresponde al verificado en el documento de identidad. Las firmas de la representante legal y de la revisora fiscal deben ser originales.		
	Formato No. 6 Pacto anticorrupción		X		No aportado		
RESULTADO: NO CUMPLE							

- Que el día 27 de septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 8669, **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"** y en la cual se relaciona el listado de interesados que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019 y enunciados en el artículo primero de dicho acto administrativo.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
- Que el día 29 de septiembre de 2019, la FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"**.

9804

29 OCT 2019

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP I en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 001 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día en que fue efectuada la publicación en el SECOP I (27 de septiembre de 2019 – 10:42 p.m).
3. Que conforme a las normas previamente citadas, se ha verificado que el día 29 de septiembre de 2019, la FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, a través de CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS, identificada con C.C. 26422036, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL y mediante correo electrónico remitido de fdnuevoamanecer@hotmail.com para ip0012019sen@icbf.gov.co, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"; manifestando los argumentos que más adelante se expondrán y adjuntando la documentación de soporte a los mismos.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En oficio fechado del 30 de septiembre de 2019, remitido el día 29 de septiembre de 2019 al ICBF en la oportunidad previamente verificada, el recurrente FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, manifiesta lo siguiente:

Neiva, 30 de septiembre 2019

Señores

**SEDE DIRECCION GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**Atn. Sra. María Mercedes Liévano Álzate Subdirectora
General**

Avenida Carrera 68 N° 64 – 75 Bogotá

REFERENCIA: INVITACIÓN PÚBLICA N. IP-001-2019

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – RESOLUCIÓN N° 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF N° IP-001-2019 "GENERACIONES 2.0"

9804

29 OCT 2019

Respetada Doctora Liévano,

La suscrita **CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS** con cédula de ciudadanía N° 26.422.036 y en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER** con Nit. 900260765-5, a través del presente documento, actuando dentro del término legalmente establecido para tal fin y en virtud de lo señalado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acto administrativo indicado en el asunto, notificado a través de publicación en la página web de la entidad y en SECOP I, el 27 de septiembre del año en curso, por cuanto, en el mismo, no fue incluida la fundación aquí representada en el Banco Nacional de Oferentes, a pesar de **CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES** requeridos en el proceso de la referencia, negándole así, el derecho a hacer parte del banco nacional de oferentes ICBF N° IP-001-2019 "GENERACIONES 2.0".

Sustento el presente recurso en los presentes **SEGUNDO**: El 13 de septiembre de 2019, se publicó en la página web de la entidad y en SECOP I, el **INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019**, en el cual se informó a la suscrita fundación que no cumplía en los requisitos jurídicos y técnicos, así:

307	FUNDACION NUEVO AMANECER	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
-----	--------------------------	-----------	-----------	--------

TERCERO: En el señalado **INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019**, se estableció en nota explicativa al final que el detalle de los requisitos a subsanar se encontraba en los siguientes anexos a saber:

NOTA

Para ver el detalle de los requisitos que se deben subsanar, verificar los anexos correspondientes así:

FORMATO ANEXO 1. Verificación jurídica

FORMATO ANEXO 2. Verificación financiera

FORMATO ANEXO 3. Verificación experiencia

FORMATO ANEXO 4. Verificación técnica

Para constancia se firma a los trece (13) días del mes de septiembre de 2019.

CUARTO: Una vez revisados los **FORMATOS ANEXO 1, 3 y 4**, en lo que correspondía a la **FUNDACIÓN NUEVO AMANECER**, se evidenciaron los siguientes puntos a subsanar:

- **Jurídicos**: a) Aportes seguridad social y parafiscales. artículo 50 de la ley 789 de 2002, ley 828 de 2003 y la ley 1150 de 2007: "El número de cédula de la revisora fiscal no corresponde al verificado en el documento de identidad. Las firmas de la representante legal y de la revisora fiscal deben ser originales. (Sic)", b) Formato No. 6 Pacto anticorrupción: "No aportado"
- **Técnicos**: a) Verificación Técnica: Ítem 14. "La propuesta describe acciones para implementar el modelo de enfoque diferencial del ICBF", b) Experiencia: Una vez revisado el documento **CONSOLIDADO VALIDACIÓN DE EXPERIENCIA (EXCEL)**, encontramos que, en el informe de evaluación, en el acápite correspondiente a **CERTIFICACIÓN CUMPLE**, para todas las certificaciones aportadas por la **FUNDACIÓN NUEVO AMANECER**, que corresponden a un total de cuatro (4) se incorpora la afirmación **SI**, sin embargo, en los acápites **TIEMPO DE EXPERIENCIA VALIDADA PARA ACREDITACIÓN** y **VALOR FINAL EN SALARIOS MINIMOS VALIDADO PARA CAPACIDAD OPERATIVA**, los valores ingresados corresponden en ambos ítems a **0,00**, a pesar de que las certificaciones aportadas, contienen dicha información y la misma se encuentra registrada en **REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP-**, también aportado. En el acápite correspondiente a la **OBSERVACIÓN FINAL** no se establece en que se apartan las certificaciones aportadas por la **Fundación Nuevo Amanecer** de lo requerido en la **IP-001-2019**.

9804

29 OCT 2019

HECHOS

PRIMERO: Atendiendo la invitación pública ICBF, N° IP001-2019 cuyo objeto es: "CONFORMACIÓN DE UN BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0 CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES Y 29 DÍAS.", la **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER**, radicó en las instalaciones de dicha entidad, ubicadas en la Avenida Carrera 68 N° 64C – 75 de la ciudad de Bogotá, el 4 de septiembre de 2019, DOCUMENTOS DE MANIFESTACION DE INTERES, recibidos con numero de radicación interna del ICBF **20191222000083242**, Código Web: **g!Y9?p**.

QUINTO: El 18 de septiembre de 2019, estando vigente el termino de traslado del INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019, la **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER**, radicó en las instalaciones de dicha entidad, ubicadas en la Avenida Carrera 68 N° 64C – 75 de la ciudad de Bogotá, el 4 de septiembre de 2019, **DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES**, en **Seis (6) folios y UN (1) CD** (Copia digitalizada), siendo las 09:52:55, recibidos con numero de radicación interna del ICBF **20191222000095292**, Código Web: **JIFYC.**, por el radicador: Julli.Chaves, entre estos: **FORMATO N° 2 - MODELO CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 LEY 828 DE 2003 Y LA LEY 1150 DE 2007 PERSONA JURÍDICA - OPCION 2** y **FORMATO N° 6 - COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN**, los cuales, según tabla de contenido, se encontraban en los **folios 8, 9 y 10**, de los documentos aportados y **PROPUESTA METODOLOGICA – ENFOQUE DIFERENCIAL** (Folios 12 al 35).

SEXTO: En el cuerpo de la carta de presentación de los **DOCUMENTOS DE SUBSANACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES**, radicados por la **FUNDACIÓN NUEVO AMANECER** el 18 de septiembre, con numero de radicación interna del ICBF, **20191222000095292**, Código Web: **JIFYC.**, se realiza un ejercicio de validación de las certificaciones de experiencia aportadas y de verificación de la experiencia, en el cual se concluye que la suscrita fundación **CUMPLE** con la experiencia requerida para poder conformar el banco de oferentes de la IP-001-2019, así:

*"En el documento CONSOLIDADO VALIDACIÓN DE EXPERIENCIA (EXCEL), se encuentra consignada una información que da cuenta que la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, cuenta con una experiencia certificada de 39,66 meses, es decir, que supera la mínima requerida de 36 meses (3 años), la cual se encuentra certificada en 4 contratos terminados, entre el 1 de febrero de 2015 y el 26 de octubre de 2018, periodo que se corresponde con el lapso establecido en la referida invitación, y además de lo anterior, se reconoce por la entidad en su evaluación que las actividades desarrolladas cumplen con los tipos de temática exigidos en TODAS sus categorías, de la 1 a la 6, por lo tanto, no se entiende, de donde resulta el resultado **NO CUMPLE** otorgado a la suscrita fundación en la susodicha evaluación".*

Y se solicita a la entidad lo siguiente:

1. *Aclare con suficiencia a la suscrita representante legal de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER en que, consiste el presunto incumplimiento de las certificaciones aportadas en lo que se refiere al contenido mínimo de la información solicitada y si, esta información no consta en los contratos allegados.*
2. *En todo caso, tenga en cuenta la información contenida en las certificaciones de experiencia específica y en las copias de los contratos aportados, de la cual se establece que la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER **CUMPLE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA MINIMA REQUERIDA**.*
3. *Verifique a efectos de establecer y valorar la experiencia acreditada por la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, la información consignada en el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES – RUP.*
4. *Cambie el estado de la evaluación de experiencia de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER a **CUMPLE**.*

SEPTIMO: El 27 de septiembre de 2019, se publicó en la página web de la entidad y en SECOP I, el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019, en el cual se consignó que la suscrita fundación que no cumplía en los requisitos jurídicos, y en consecuencia no cumplía los requisitos habilitantes para conformar el banco nacional

9804

29 OCT 2019

de oferentes de la IP de la referencia, así.

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA
307	900.260.785	FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE

OCTAVO: En el señalado INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019, se estableció en nota explicativa al final que el detalle de los resultados de las subsanaciones allegadas dentro del término de traslado del informe de verificación preliminar se encontraba en los siguientes anexos a saber:

Los resultados de las subsanaciones allegadas durante el término de traslado del informe de verificación preliminar se reflejarán en los siguientes anexos que hacen parte integral del informe evaluación definitiva:

- FORMATO ANEXO 1. Verificación jurídica
- FORMATO ANEXO 2. Verificación financiera
- FORMATO ANEXO 3. Verificación experiencia
- FORMATO ANEXO 4. Verificación técnica propuesta
- FORMATO ANEXO 5. Resultado componente técnico

En relación con la capacidad operativa de los oferentes que cumplen técnica, financiera y jurídicamente, se verá reflejada en el Anexo 2.

Resultado el que corresponde al requisito habilitante presuntamente no cumplido por la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER

NOVENO: De lo consignado en los numerales SEPTIMO y OCTAVO de los hechos aquí relacionados, se puede concluir, que el equipo evaluador tuvo en cuenta, la subsanación correspondiente al factor técnico, es decir que adhirió la argumentación realizada por la FUNDACION NUEVO AMANECER en lo referente a la valoración de la experiencia, y atendió la subsanación de la propuesta metodológica, en la inclusión del ENFOQUE DIFERENCIAL, pero que por el contrario en lo que se refiere a la subsanación de requisitos jurídicos, no tuvo en cuenta la documentación aportada, y por tanto la evaluó como NO CUMPLE pese a que, una vez subsanadas las falencias evidenciadas en la evaluación preliminar, la suscrita fundación **CUMPLE** con la totalidad de los requisitos jurídicos contemplados en la IP-001-2019.

DÉCIMO: En lo que se refiere al no cumplimiento de los requisitos jurídicos habilitantes por parte de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, en el FORMATO ANEXO 1. VERIFICACIÓN JURÍDICA, emitido por el Comité Evaluador el 27 de septiembre del año en curso, se relacionan como no subsanados los requisitos: a) Aportes seguridad social y parafiscales. artículo 50 de la ley 789 de 2002, ley 828 de 2003 y la ley 1150 de 2007. **NO CUMPLE. Folios 218 al 219**, b) Formato No. 6 Pacto anticorrupción: "No aportado".

MANIFESTACIÓN DE INTERÉS N.º 307				
INTERESADO: FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER	Representante Legal: CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS			
NIT: 900260785-5	CEDULA N.º 26422035			
REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS				
REQUISITO	COMPLIADO	NO CUMPLE	NO APLICA	FOLIOS
punto 6. III, caso 1 Aportes seguridad social y parafiscales artículo 50 de la ley 789 de 2002, ley 828 de 2003 y la ley 1150 de 2007		X		218 al 219
Formato No. 6 Pacto anticorrupción		X		
RESULTADO: NO CUMPLE				

Verificando los **DOCUMENTOS DE MANIFESTACION DE INTERES**, recibidos con numero de radicación interna de la entidad, **201912220000083242**, Código Web: **q1Y9?p**, radicados el 4 de septiembre de 2019, se

W

encuentra que la CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003 PERSONA JURÍDICA se encontraba a folios 218 al 219 y que la subsanación de la misma, aportada el de septiembre de dicho año, con numero de radicación interna de la entidad **201912220000095292**, Código Web: **JIF(YC)**, se encuentra a folios 8 y 9 de los documentos de subsanación. Así mismo que, el formato N° 6 Pacto Anticorrupción, que no estaba en los documentos inicialmente aportados, reposa en el folio 9 los documentos de subsanación, con lo que, evidentemente, se puede concluir, que el Comité Evaluador, no los tuvo en cuenta, o tomó la tabla de Excel de la evaluación preliminar, como soporte para elaborar el informe de evaluación definitivo, excluyendo a la FUNDACION NUEVO AMANECER sin una justa causa del Banco Nacional de Oferentes, al mantener una calificación del requisito jurídico de NO CUMPLE, cuando debería corresponder a CUMPLE.

DÉCIMO PRIMERO: El 27 de septiembre de 2019, la Subdirectora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Señora María Mercedes Liévano Álzate, atendiendo la recomendación dada por el Comité Evaluador de conformar el Banco Nacional de Oferentes cuyo objeto es la “CONFORMACIÓN DE UN BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE **DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0** CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES Y 29 DÍAS.”, con los interesados que se relacionan a continuación (...) dentro de los cuales no se encuentra la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, resolvió, a través de la RESOLUCIÓN N° 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, conformar el Banco Nacional de Oferentes ICBF N° IP 001 de 2019 “GENERACIONES 2.0”, sin incluir en este a la suscrita fundación, pese a que la misma **CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES** necesarios para ser parte del señalado Banco Nacional de Oferentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Al no incluir a la fundación nuevo amanecer en el Banco Nacional de Oferentes ICBF N° IP 001 de 2019 “GENERACIONES 2.0”, pese a que **CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES** necesarios para ser parte del mismo, se vulneran los principios contractuales de selección objetiva del contratista/oferente, transparencia, igualdad y libre concurrencia.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Atendiendo los hechos relacionados en la parte inicial del presente documento, encontramos que la RESOLUCIÓN N° 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF N° IP-001-2019 “GENERACIONES 2.0”, se encuentra viciada de error en su contenido y/o falsedad, al acoger en el considerando N° 28 la recomendación del Comité Evaluador, de conformar el Banco Nacional de Oferentes cuyo objeto es la “CONFORMACIÓN DE UN BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE SUS VULNERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF, ESPECIALMENTE **DEL PROGRAMA GENERACIONES 2.0** CUYO OBJETO ES CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE LOS 6 Y 17 AÑOS 11 MESES Y 29 DÍAS.”, con los interesados que se relacionan a continuación (Se anexó tabla en la cual no aparece registrada como elegible la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER) y en consecuencia en su parte resolutoria, por cuanto en su contenido, en su artículo primero, con los interesados que resultaron habilitados conforme al proceso de invitación Pública IP-001-2019, transcribiendo en su literalidad la tabla recomendada por el Comité Evaluador.

Como quiera que quien expide el acto administrativo aquí recurrido, desde su calidad de jefe del proceso de invitación pública IP-001-2019 y dentro de las facultades legalmente conferidas para tal fin, tiene de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en su ordinal 5, “la **responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección**”¹, por lo que resulta preciso manifestar entonces, que le cabe la obligación de verificar que la información contenida en el informe de evaluación que le suministra el Comité Evaluador, se ajusta a la realidad de los eventos presentados dentro del proceso y por ende también a derecho, y se le censura para el presente caso la omisión en el cumplimiento de una obligación a su cargo dentro del proceso de selección.

En el caso que nos ocupa, el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019, en lo que corresponde a la evaluación de requisitos jurídicos de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, **no tuvo en cuenta los documentos**

9804

29 OCT 2019

subsanados aportados el 18 de septiembre de 20149, con Radicado interno de la entidad 20191222000095292, Código Web: JIF(YC., o tomó la tabla de Excel de la evaluación preliminar, como soporte para elaborar el informe de evaluación definitivo, lo cual nos parece que es la opción más probable, dado que en el FORMATO ANEXO 1. VERIFICACIÓN JURÍDICA que añaden como soporte, relacionan que uno de los documentos (Aportes seguridad social y parafiscales. artículo 50 de la ley 789 de 2002, ley 828 de 2003 y la ley 1150 de 2007) se encuentra en los folios 218 al 219, que eran la foliatura de dicho formato en la MANIFESTACIÓN DE INTERES, mientras que, en la subsanación, correspondía a los folios 8 y 9; y el segundo documento (Pacto Anticorrupción), que no fue aportado inicialmente, en la subsanación se encuentra a folio 10, sin que en esta tabla de valoración se indique su foliatura, con lo que se infiere, que para la entidad no fue aportado.

Así las cosas, se tiene que la exclusión de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER sin una justa causa del Banco Nacional de Oferentes, al mantener una calificación del requisito jurídico de NO CUMPLE, cuando debería corresponder a CUMPLE, es a todas luces nugatoria de los principios contractuales de: **a) Transparencia**, desde el aspecto de la igualdad respecto de todos los interesados al no evaluar la documentación aportada en las mismas condiciones que a los demás oferentes, **b) Selección Objetiva**, desde la perspectiva de que la convocatoria sea un llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (Ley 80/93, art. 30 num. 3), c) Principio de igualdad, el cual implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones y **d) Libre Concurrencia**, en el sentido de que el mismo implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección.²

Acerca de la obligatoriedad de acoger el Informe de Evaluación, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que,

«(...) No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5º ley 80 de 1993). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.

Es cierto que la ley no establece la oportunidad para corregir los informes de evaluación y tampoco señala que, corregidos éstos, deban ponerse nuevamente a consideración de los oferentes. Sin embargo, es claro que esta etapa de publicidad y contradicción del estudio y comparación de las ofertas debe agotarse antes de la adjudicación o, por lo menos, ser concomitante con ella, como posteriormente fue reglamentado.

Como consecuencia de lo anterior, el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo.

En conclusión y para despachar el primer cargo formulado por la sociedad demandante, de la calificación que asignó la junta de licitaciones en el informe de evaluación no se derivó el derecho a la adjudicación de los ítems 1 y 2 de la licitación pública 04 de 1994, por cuanto aquel documento, en cuanto puede y debe modificarse cuando resulten procedentes las observaciones de cualquiera de los oferentes en la etapa de publicidad y contradicción del mismo, no define la adjudicación. (...)»³

Siguiendo con lo señalado en la sentencia arriba citada, resaltamos que la calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes, y que para el caso de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, dicha pertinencia se concreta en la necesidad de corregir un error o falsedad contenido en la resolución aquí recurrida, debido a que la misma, está fundada en un informe de evaluación que contiene un error de

29 OCT 2019

valoración (Omisión) de los requisitos jurídicos subsanados por la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER, y señala que la suscrita fundación NO CUMPLE con los requisitos para hacer parte del Banco Nacional de Oferentes.

Adicionalmente, como quiera que dicho informe no es obligatorio para el jefe de la entidad competente para realizar la adjudicación, que dicho informe de evaluación con sus anexos y la resolución de conformación del banco nacional de oferentes, fueron publicados concomitantemente el pasado 27 de septiembre del corriente año, considera la suscrita, que la presente actuación tiene vocación de prosperidad ante la entidad recurrida y que, en consecuencia, es dable realizar la siguiente petición:

1. Se corrija o modifique el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-2019, en lo que atañe a la calificación de los requisitos jurídicos de la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER y en el ITEM de EVALUACIÓN DEFINITIVA, y se pase su estado de **NO CUMPLE** a **CUMPLE**.
2. Se adicione la RESOLUCIÓN N° 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF N° IP-001- 2019 "GENERACIONES 2.0", en sus consideraciones y parte resolutive para incluir dentro del Banco Nacional de Oferentes a la FUNDACIÓN NUEVO AMANECER.

(...)

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. En la revisión inicial de la manifestación de interés del recurrente FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, se constató a folio 18 que el número de cédula de ciudadanía de la revisora fiscal, señora MANGERLY TATIANA VALENCIA NARVAEZ no correspondía al acreditado con la copia de la cédula de ciudadanía aportada, toda vez que en el certificado "formato 2" se anotó el número 1075241633, en tanto que el número correcto es 1075241663.

Al respecto se señala que al constatarse la inconsistencia en la identificación del revisor fiscal del recurrente, no era posible darle validez a la información que constaba en dicho documento y del cual dicho profesional de las ciencias contables debía dar fe pública.

Al respecto el artículo 50 de la ley 789 de 2002 establece que la certificación de personas jurídicas de pagos al SGSS y aportes parafiscales deberá expedirse por el revisor fiscal cuando este exista y en concordancia el numeral 9° del artículo 207 del código de comercio establece que son funciones del revisor fiscal "9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios".

De otro lado, tampoco se evidenció que el recurrente adjuntara a los documentos de su manifestación de interés presentada inicialmente, la copia del formato No. 6 "Pacto anticorrupción".

No obstante lo anterior, se debe verificar si efectivamente el recurrente FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5 presentó dentro del término de traslado del informe de verificación preliminar de la IP-001-2019 surtido entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 documentos dirigidos a subsanar los requisitos incumplidos de su manifestación de interés, además de si ello se realizó por los medios establecidos por el ICBF, esto es: Por medio electrónico: que debían ser remitidas al correo electrónico ip0012019sen@icbf.gov.co; y por medio físico: que debían ser remitidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF - Sede de la Dirección General, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, BOGOTÁ D.C.

En tal sentido el ICBF ha podido constatar que la FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, remitió oficio y anexos de subsanación de su manifestación de interés mediante correo físico el día 18 de septiembre de 2019 a las 09:52 A.M. según consta en radicado No. 201912220000095292 estando dentro del término establecido para el traslado del informe de verificación inicial de la Invitación Pública IP-001-2019 y por lo tanto para la subsanación de manifestaciones de interés, este interesado efectivamente envió

29 OCT 2019

su documentación oportunamente.

Dicho lo anterior, se observa que a folios 8 y 9 del documento de subsanaciones con radicado No. 201912220000095292 del 18 de septiembre de 2019, el recurrente aportó formato No. 2 "Certificación de cumplimiento artículo 50 ley 789 de 2002 y ley 828 de 2003 persona jurídica", en el cual consta el número de identificación C.C. 1075241663 de la revisora fiscal MANGERLY TATIANA VALENCIA NARVAEZ, el cual corresponde al número que consta en la copia de la cédula de ciudadanía que consta a folio 220 de la manifestación de interés aportada y por lo tanto Cumple este requisito.

De igual forma se verifica que a folio 10 del documento de subsanaciones con radicado No. 201912220000095292 del 18 de septiembre de 2019, el recurrente aportó el formato No. 6 pacto anticorrupción" y se encuentra debidamente suscrito por su representante legal y por lo tanto Cumple este requisito.

Finalmente se ha verificado que FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, además cumple en los aspectos financiero y técnico de la evaluación de la IP-001-2019.

En conclusión y como consecuencia de las consideraciones y argumentos previamente expresados, Sí le asiste razón en sus argumentos al recurrente, FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5 a través de su representante legal / CLAUDIA MARCELA ALZATE VARGAS, identificada con C.C. 26422036, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL, el día 29 de septiembre de 2019; y por lo tanto se debe proceder a modificar la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF NO. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0", a fin de habilitarle en dicho Banco.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 8669 de 27 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019 "Generaciones 2.0", en relación con la entidad, FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0", en el sentido de HABILITAR e INCLUIR en dicho Banco de Oferentes a la FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER identificado con NIT: 900260765-5, así:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMLV
307	900260765-5	FUNDACION SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	474,5

29 OCT 2019

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico fdnuevoamanecer@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0", no modificadas expresamente mediante el presente acto administrativo, permanecen incólumes y se mantienen vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en las páginas web www.icbf.gov.co y en www.colombiacompra.gov.co



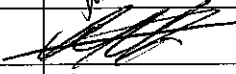
ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

29 OCT 2019

MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso Subdirección General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Torar	Directora de Contratación	
Reviso	Oscar Fonseca	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Jorge Herrera Carvajal	Contratista Dirección de Contratación	